



**SENTENCIA N° 592/2022****Magistrado: Alvaro Lobato Lavín**

Barcelona, 29 de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.**

Por el Procurador D. Ignacio López Chocarro en nombre y representación del Grupo Celsa se formuló Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por el que se acordó nombrar a Lexaudit Concursal, S. L.P Experto en la reestructuración del presente procedimiento. Seguidamente, el juzgado dictó Providencia en virtud de la cual, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 677 del TRLC, entendiéndose que el recurso impugnaba el nombramiento del Experto designado tramitó la impugnación como un incidente concursal.

**SEGUNDO.**

Del referido escrito incidental se dio traslado tanto a los Solicitantes como al Experto designado, que se opusieron a la pretensión del demandante incidental en base a los Hechos y Fundamentos Jurídicos que consideraron oportunos y que constan en sus respectivos escritos.

**TERCERO.**

Por parte de la representación procesal del Grupo Celsa se formuló escrito de proposición de prueba sobre el que se pronunció el juzgado mediante Auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS****PRIMERO.**

Con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación del nombramiento de Experto que, en definitiva, es el objeto del incidente regulado en el artículo 677 TRLC y dado que el inicial recurso articulado por el Grupo Celsa se extiende en otras consideraciones, conviene hacer algunas precisiones al respecto.

En primer lugar, en relación con la prejudicialidad interpuesta en su momento, ha de significarse que el juzgado se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2022. Igualmente las cuestiones relativas a la cuestionada solvencia del Grupo Celsa fueron oportunamente analizadas en la misma resolución por lo que ahora nos ceñiremos al análisis de la impugnación del nombramiento del Experto y de los motivos y causas que se invocan por la demandante.

**SEGUNDO. La acreditación de la titularidad de la deuda.**

Sostiene el Grupo Celsa que los Solicitantes no han acreditado suficientemente la titularidad del crédito que dicen ostentar y que, según manifiestan, asciende al 70,96% de la deuda financiera del Grupo. Y ello, porque continuando su argumentación, el documento número 2- aportado por los Solicitantes- consistente en certificados emitidos por el Agente, la entidad Glas Specialist Services Limited adolece de diversos defectos invalidantes.

Se afirma que se trata de documentos privados firmados por la administradora de la compañía sin que se acrediten las facultades atribuidas a la misma para emitir tales certificaciones. Con independencia del valor intrínseco del motivo de impugnación, lo cierto es que su efectividad, por decirlo así, ha quedado superada en la medida en que los Solicitantes han aportado como documento número 1 de la contestación el poder conferido a la firmante de los certificados Doña Marí Juana para actuar en nombre de la entidad Glas según acredita la certificación emitida por el Notario de Londres D. Robert Scorr Kerrs.

Por lo demás, el procedimiento de certificación se corresponde con los usos habituales en el sector en este tipo de operaciones y está perfectamente estandarizado. El agente de la financiación tiene la facultad de certificar la deuda por expresa atribución de las partes que suscribieron los contratos originales de financiación entre los que se cuenta, sin duda, el Grupo Celsa (cláusula 21 del contrato Jumbo y cláusula 24 del Instrumento Convertible).

Por último, son innumerables las comunicaciones cruzadas que evidencian el explícito reconocimiento de la condición de acreedores de los Solicitantes por parte del Grupo Celsa (documentos 10 y 11 de la solicitud de nombramiento de Experto). Asimismo, los múltiples procedimientos judiciales que han enfrentado a ambas partes en torno a los contratos de financiación evidencian, una vez más, que la condición de acreedores de los



Solicitantes no ha sido nunca cuestionada por el Grupo Celsa. Por todo ello ha de concluirse que, al menos, la condición de acreedores de quiénes han solicitado el nombramiento de Experto en reestructuraciones no ofrece duda alguna.

### **TERCERO. La acreditación de los requisitos técnicos y profesionales del Experto.**

La naturaleza y alcance de las funciones del Experto en Reestructuraciones fueron analizadas minuciosamente en el Auto de 27 de octubre de 2022, por lo que en la presente resolución hemos de limitarnos, exclusivamente, a la valoración de los requisitos legalmente exigidos para la designación y posterior nombramiento del Experto. En este orden de cosas, y atendidos los motivos de impugnación articulados por la demandante procede examinar separadamente cada uno de los argumentos esgrimidos.

La cualificación profesional del experto y el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir para su nombramiento se regulan en el artículo 674 del TRLC que dispone lo siguiente: *"El nombramiento de experto deberá recaer en la persona natural o jurídica, española o extranjera, que tenga los conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales, así como experiencia en materia de reestructuraciones o que acredite cumplir los requisitos para ser administrador concursal conforme a esta ley. Cuando la reestructuración que se pretende conseguir tuviera particularidades, bien por el sector en el que opera el deudor, bien por las dimensiones o la complejidad del activo o del pasivo, bien por la existencia de elementos transfronterizos, estas particularidades deberán ser tenidas en cuenta para el nombramiento del experto."*

El Grupo Celsa cuestiona el estándar e idoneidad profesional de Lexaudit aduciendo *"las dimensiones y complejidad objetiva del negocio del Grupo Celsa al que se le añade la estructura societaria, amén de la propia de los contratos de financiación que se acordaron en 2017 y de la situación contenciosa en la que se encuentran".* Ciertamente, no está en cuestión la complejidad objetiva del negocio del Grupo o las dimensiones del encargo que ha de acometer el experto. Lo que ha de valorarse es la capacidad de Lexaudit para desempeñar la función para la que ha sido designado por parte de los Solicitantes.

A este respecto, del examen de la documentación aportada por los acreedores (documento número 16) y de la propia valoración de la trayectoria profesional de los economistas y auditores que integran Lexaudit Concursal, el juzgador no encuentra motivo alguno que pueda avalar la desconfianza o el escepticismo de los demandantes. Todos los integrantes de la firma son profesionales con una aquilatada experiencia que han acreditado una dilatada trayectoria como administradores concursales o expertos economistas que, en principio, y salvo prueba en contrario que no se ha aportado, les capacita plenamente para el desempeño de la función encomendada.

Por lo demás, ha de significarse que la designación del Experto en reestructuraciones le corresponde en exclusiva a los acreedores por expresa disposición legal y que el juez solo debe efectuar un control de legalidad, atendidos los parámetros legalmente tasados de los artículos 674 y 675 del TRLC, así como verificar que a la solicitud de nombramiento se acompañan los documentos del artículo 672-2 del mismo texto legal.

### **CUARTO. La independencia e imparcialidad del Experto.**

El Grupo Celsa cuestiona la independencia e imparcialidad de Lexaudit y lo hace mediante un procedimiento que el juzgador, con sinceridad, no puede compartir.

En efecto, nadie puede discutir el legítimo derecho del deudor a cuestionar la exigible objetividad de quién, por designación de sus acreedores, está llamado a desempeñar una labor de asesoramiento y mediación de indudable trascendencia para la ulterior aprobación de un Plan de Reestructuración que tan profundamente puede afectar a la compañía en cuestión.

Pero el ejercicio de ese legítimo derecho debe efectuarse ajustándose a las prescripciones legales y dentro de los parámetros estandarizados que la Ley Concursal establece. No resulta pertinente, procesalmente hablando, extender una sombra de duda sobre el experto propuesto y designado por los acreedores atendiendo tan solo al origen de su nombramiento o al abono de sus honorarios profesionales.

Deben superarse aquellos ancestrales prejuicios que atribuyen un inicuo sesgo de parcialidad a todo profesional que desempeña una labor de evaluación o control por el solo hecho de que no sea un funcionario público, de que su designación o sus emolumentos resulten a cargo de una entidad de naturaleza privada.

Hoy en día, poseemos una abundantísima evidencia empírica que acredita justamente lo contrario. La moderna teoría que estudia los procesos de toma de decisiones hace mucho que ha refutado irremisiblemente aquel viejo dogma, convertido en una perniciosa superstición, que confería a cualquier servidor público un aura de prístina objetividad, en agudo contraste con la prolífica selva de intereses que reina en el sector privado y en el mercado. Pareciera que era más importante el origen o la fuente de la designación que la cualificación del experto. Se llegaba así a situaciones paroxísticas como aquella que bendecía una aleatoria insaculación de cualquier ignaro de insignificante trayectoria profesional frente a un experto de acrisolada reputación, pero contaminado



*indefectiblemente por haber sido propuesto por una de las partes, a cuya voluntad debía inexorablemente plegarse por mor del pago de sus honorarios.*

*Afortunadamente hemos superado esta situación, pero la mentalidad destilada por aquella estructura de rancio aroma funcional que ponderaba cualquier aparente virtud excepto el conocimiento, tarda, lamentablemente, en evaporarse.*

*Situados en esta perspectiva no hay ningún motivo, más allá del prejuicio, para cuestionar la objetividad de Lexaudit como experto en reestructuraciones. Naturalmente, deberá cobrar sus honorarios tal como estipula la Ley Concursal. Y ello precisamente es la mayor garantía de su objetividad, independencia e imparcialidad. Ciertamente, al juzgador le resultaría enormemente sospechoso que desempeñará gratuitamente una función tan compleja y exigente como la que, según manifiesta el Grupo Celsa, se le ha atribuido.*

*Por lo demás es cierto como afirma la representación procesal del demandante que Lexaudit se ha limitado a declarar : "no haber prestado servicios profesionales a los Solicitantes ni a otros acreedores de los deudores (y a personas especialmente relacionadas con ellos) en relación con la reestructuración; y no estar incurso en ninguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación dictada en materia de auditoría en relación con los Solicitantes y otros acreedores y con personas especialmente relacionadas con ellos". Estas manifestaciones a las que el Grupo Celsa tilda de escuetas y genéricas se corresponden estrictamente con el tenor literal del artículo 675 del TRLC que regula las incompatibilidades y prohibiciones del experto designado.*

En esta tesitura, Lexaudit ha cumplido estrictamente con los requisitos legalmente establecidos, sin que le sea exigible mayor prueba de objetividad e imparcialidad entre otras razones, porque la acreditación de un hecho negativo se sitúa en flagrante contradicción con la lógica del sistema probatorio. Naturalmente, esto no significa que la labor del experto no pueda ser objeto de un escrutinio minucioso y detallado por parte del deudor o de los acreedores. El resultado de su trabajo en el ejercicio de su función puede y debe estar sometido a crítica y valoración, pero esa es una historia distinta que discurre por otros cauces.

#### **CUARTO. La acreditación de la cobertura del riesgo por el seguro de responsabilidad civil.**

Por último, el Grupo Celsa cuestiona la cobertura y amplitud del seguro de responsabilidad civil del experto aportado por los Solicitantes (documento número 15) en cumplimiento de lo dispuesto los artículos 672 y 681 del TRLC.

No resulta necesario extenderse en demasía respecto de esta cuestión. Resulta evidente que el certificado del seguro responsabilidad civil de Lexaudit que asciende a un importe de 4.000.000 € cumple sobradamente con las exigencias del artículo 681.2 de la Ley Concursal y del propio Real Decreto 1333/2012 en relación con el seguro y garantía de los administradores concursales. Es cierto que la póliza no menciona específicamente las funciones del experto en reestructuraciones, pero incluye la cobertura por responsabilidad civil en el desarrollo de los servicios profesionales del asegurado, incluyendo la Administración Concursal cuya equivalencia se equipara al experto en reestructuraciones en el artículo 675 del TRLC.

Por lo demás, no ha de olvidarse que "el alcance potencial de los daños que el experto puede llegar a causar" ha de evaluarse atendiendo a la naturaleza de su función que es puramente consultiva o mediadora pero nunca ejecutiva o decisoria por lo que en cualquier caso el alcance de sus potenciales responsabilidades resulta extraordinariamente aminorado.

#### **QUINTO. Costas.**

*En virtud de lo preceptuado en el artículo 542 del TRLC y 394 de la LECV las costas del incidente deben ser impuestas a la parte actora, Grupo Celsa.*

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimó íntegramente la demanda incidental promovida por el Grupo Celsa y en su virtud acuerdo el mantenimiento de la designación de Lexaudit Concursal S.L.P. como Experto en Reestructuraciones, imponiendo al actor las costas causadas en el presente procedimiento.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia. Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda



hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente. Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento. El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente. En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal. Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDO